



**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SUP-RAP-207/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: SOMOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES²

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG548/2026, emitido por el Consejo General del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General aprobó el acuerdo por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.
- (2) Inconforme con lo anterior, se interpusieron diversos medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante, Consejo General del INE.

² Colaboró: Ivonne Zempoaltecatl Ruiz.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

- (4) **Acuerdo INE/CG548/2026.** El tres de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.
- (5) **Demandas.** En contra del acuerdo, se presentaron, por escrito y/o vía juicio en Línea, los siguientes medios de impugnación.

No.	Recurrente	Expediente
1	SOMOS	SUP-RAP-207/2026
2	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-208/2026
3	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-213/2026
4	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-216/2026
5	Asociación Civil “Colectivo Poder Ciudadano”	SUP-JDC-478/2026
6	Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C.	SUP-JDC-480/2026

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal, turnó los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **Radicación.** El magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (8) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque la controversia se relaciona con un acuerdo emitido por el Consejo General del INE, relativa a las convocatorias para que la

⁴ En adelante, Ley de Medios.



ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027.⁵

V. ACUMULACIÓN

- (10) Debido a que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en el acto impugnado y, en atención al principio de economía procesal, se acumulan los expedientes SUP-RAP-208/2026, SUP-RAP-213/2026, SUP-RAP-216/2026, SUP-JDC-478/2026 y SUP-JDC-480/2026 al expediente SUP-RAP-207/2026, por haber sido este el primero en presentarse ante esta Sala Superior. En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que se deben desechar las demandas **SUP-JDC-478/2026** y **SUP-JDC-480/2026**, porque la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo INE/CG548/2026.

Marco de referencia

- (12) El artículo 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
- (13) El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁶

⁵ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo primero de la Ley de Medios.

⁶ Tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

- (14) Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
- (15) De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
- (16) Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y,
 - Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.
- (17) Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "*especial situación frente al orden jurídico*".
- (18) Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.
- (19) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁷
- (20) Entonces, para probar el interés legítimo deberá acreditarse que:

⁷ Véanse las dos siguientes Tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."



- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva.
- Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

(21) Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.

Caso concreto

- (22) En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo por el que el Consejo General del INE emitió las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.
- (23) La pretensión de la parte recurrente consiste en que se deje sin efectos la determinación de eliminar la compulsión automática para el cruce con la base de datos de personas servidoras de la nación u operadoras de programas sociales, así como el considerando 48 del acuerdo reclamado.
- (24) La causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado desnaturaliza la medida preventiva ordenada por la Sala Superior; asimismo, la eliminación de la compulsión no se encuentra debidamente fundada y motivada y, aquella resulta regresiva al poner el riesgo la libertad y autenticidad del sufragio.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

- (25) En esos términos, los planteamientos que hace valer la parte actora no generan una afectación directa a sus intereses, porque los aspectos reclamados se circunscriben de manera concreta a la etapa de preparación de la elección relacionado con las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027.
- (26) Lo anterior, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 11/2022,⁸ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
- (27) En ese sentido, la parte actora, en su carácter de asociación ciudadana, tampoco puede ejercer una acción tuitiva⁹.
- (28) Ello, porque la normativa electoral no reconoce a las y los ciudadanos – en general– un derecho subjetivo para impugnar las decisiones que, en la preparación y organización de los procesos electorales, apruebe el INE respecto de las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027, debido a que, este tipo de actos no están abiertos al escrutinio de toda la ciudadanía, aun cuando es posible revisarlos jurídica y/o administrativamente, ello sólo es jurídicamente posible a petición de quien esté legitimado para ello.
- (29) Sin que sea obstáculo que en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-570/2025 y acumulados, se reconoció interés legítimo a la

⁸ De esta Sala Superior, de rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.”

⁹ Es aplicable la tesis relevante VI/2025, de rubro: “ASOCIACIONES CIVILES. CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA DEDUCIR ACCIONES EN TUTELA DE INTERESES DIFUSOS O PARA CONTROVERTIR SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCESO ELECTORAL EN TÉRMINOS GENERALES”.



parte actora para controvertir el acuerdo INE/CG2362/2024, mediante el cual se aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, porque en dicho precedente se adujo que la asociación actora contaba con interés legítimo para proteger los intereses difusos de la ciudadanía con respecto al derecho al voto y al derecho a ser votada.

- (30) Mientras que, en el presente caso, la parte actora pretende controvertir el acuerdo por el que se aprobó la emisión y difusión de las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven, por lo que es evidente la falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora.
- (31) Esto, porque se pretende cuestionar actos relacionados con la preparación de la elección los cuales no pueden combatirse en ejercicio de una acción tuitiva, a pesar de que la parte actora alegue la afectación a la libertad del sufragio, porque ello no supone la actualización del interés legítimo.
- (32) En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora únicamente cuenta con un interés simple, entendido como el que puede tener cualquier persona por algún acto o supuesta omisión de autoridad, pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en ningún sentido.¹⁰
- (33) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar las demandas.

VII. PROCEDENCIA

- (34) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:¹¹

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-590/2025, SUP-JDC-1704/2025, SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

- (35) **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentaron de manera escrita; *ii)* constan los nombres, así como la firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (36) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se emitió el tres de septiembre y los recursos se interpusieron el nueve siguiente. Sin que pase inadvertido que si bien la demanda SUP-RAP-216/2026 se presentó el once de septiembre, lo cierto es que, aduce la parte recurrente que le fue notificado el engrose el ocho de septiembre, hecho que no fue cuestionado por la autoridad responsable¹².
- (37) **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito debido a que comparecen los partidos políticos nacionales por conducto de sus representantes partidistas; personería que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (38) **Interés.** Se satisface el requisito porque la parte recurrente considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.
- (39) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (40) El Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG548/2026 relacionado con la emisión y difusión de las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven.
- (41) En lo que atañe a la materia de impugnación, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

¹² Además, la autoridad responsable aportó las constancias de que la notificación del engrose ocurrió el ocho de septiembre.



“Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, así como al Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General y, con la finalidad de garantizar una participación ciudadana objetiva e imparcial, para obtener la acreditación como persona observadora electoral será requisito no desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación.

En homologación con los procedimientos previstos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la contratación de personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales y de integración de las Mesas Directivas de Casilla, el cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la declaratoria bajo protesta de decir verdad incorporada en la solicitud. Este mecanismo se sustenta en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal.”

IX. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE

(42) La parte recurrente plantea los siguientes motivos de agravio:

SUP-RAP-207/2026

Indebida eliminación de la compulsa con la base de datos de personas servidoras de la nación y falta de congruencia en la resolución

- En principio, señala que el acuerdo impugnado le causa agravio, particularmente en su considerando 48 y en el apartado III.9.1 de los Lineamientos para la implementación del proceso de observación electoral del Proceso Electoral Federal Concurrente 2026-2027, al suprimir la compulsa con la Base de Datos de Personas Servidoras de la Nación y sustituirla por la sola manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la persona solicitante.
- En este sentido, refiere que, la manifestación bajo protesta de decir verdad no constituye una medida equivalente al cruce de información con la base de datos institucionales.
- Además, precisa que, la autoridad responsable eliminó la compulsa, bajo el argumento de que la base de datos puede contener registros correspondientes a años anteriores y que una coincidencia histórica no acredita que una persona conserve actualmente esa calidad.
- Asimismo, afirma que la eventual existencia de registros históricos no justifica eliminar por completo un mecanismo de verificación, sino que impone al Instituto la obligación de perfeccionarlo, actualizarlo o establecer un procedimiento complementario que permita distinguir entre una coincidencia histórica y una situación actual.
- Sostiene a su vez que la autoridad vulnera lo previsto en el artículo 17 constitucional, ya que su resolución adolece de congruencia interna; para tal efecto invoca la jurisprudencia 28/2009.
- Señala que la medida correctiva que solicita no implica negar automáticamente la acreditación a toda persona que aparezca en la

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

base, sino que, debe ser seguida de notificación, audiencia, posibilidad de aportar prueba y resolución fundada.

- Así también afirma que los lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG535/2023 fueron precisamente para establecer medidas preventivas, lo que fue confirmado en el SUP-RAP-222/2023, por lo que estima que la declaración bajo protesta debe entenderse como un instrumento complementario y no como una prohibición para que el INE contraste la información recibida.

Falta de motivación y de proporcionalidad de la determinación de eliminar el mecanismo de verificación

- Estima la falta de motivación al considerar que justificó la eliminación de la compulsa únicamente con la posible existencia de registros históricos o desactualizados, sin explicar porque era necesaria la supresión total del mecanismo de verificación.
- Asimismo, aduce que la homologación de procedimientos no constituye, por sí misma, una razón suficiente para eliminar una medida de verificación.
- Señala que la autoridad electoral estaba obligada a justificar de manera reforzada porqué un mecanismo de contraste de información que había sido considerado necesario para identificar el cumplimiento de requisitos dejó de ser necesario para el PEF 2026-2027.
- Afirma que la medida también es desproporcionada porque sustituye una herramienta objetiva de verificación por una manifestación unilateral de la persona solicitante.
- Refiere que la decisión impugnada no supera un juicio de proporcionalidad, ya que la autoridad no demostró que la permanencia de la compulsa acompañada de un mecanismo para verificar las coincidencias históricas representara una carga desproporcionada para las personas.
- Consecuentemente, señala que la autoridad deberá establecer un mecanismo de verificación eficaz que permita determinar, si las personas solicitantes se encuentran comprendidas en el supuesto de impedimento relativo a las personas servidoras de la nación, tal como lo ordenó el SUP-JRC-101/2022.
- Solicita se ordene se restablezcan los cruces de información o bien se ordene al INE realice algún otro mecanismo objetivo que garantice el debido cumplimiento de los requisitos de las personas solicitantes.

Vulneración a la finalidad preventiva de las medidas y afectación a la libertad de sufragio, debido a la declaración bajo protesta como único medio de verificación

- El recurrente sostiene que la sola declaración bajo protesta de decir verdad no garantiza una prevención efectiva, ya que una eventual consecuencia por falsedad operaría con posterioridad, debilitando la finalidad preventiva de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo INE/CG535/2023.
- Señala que la compulsa y los mecanismos de verificación operaban antes de la acreditación, cuando todavía era posible impedir que una persona comprendida en el supuesto de impedimento obtuviera la



calidad de observadora electoral; sin embargo, la modificación eliminó los elementos objetivos y operativos que permitían materializar esa prevención.

- Refiere que la observación electoral exige condiciones reforzadas de objetividad e imparcialidad, por lo que la autoridad debe prevenir razonablemente aquellas circunstancias que, por la posición o vínculo material de determinadas personas con la ciudadanía, puedan comprometer la imparcialidad, objetividad y libertad que deben caracterizar la observación electoral.
- Considera que la determinación impugnada vulnera los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y libertad del sufragio, al privilegiar una declaración unilateral sobre un mecanismo institucional de verificación objetiva.
- Finalmente, solicita que el INE establezca medidas preventivas eficaces que permitan verificar objetivamente que las personas solicitantes no se encuentren comprendidas en el supuesto de impedimento relativo a las personas servidoras de la Nación.

Incongruencia, subinclusión y falta de certeza en el diseño de los mecanismos de verificación

- En principio alega que, le causa agravio que el Acuerdo impugnado establezca un impedimento materialmente amplio y, al mismo tiempo, carezca de mecanismos de verificación con cobertura congruente.
- Al respecto, aduce que, el proyecto original sólo identificaba expresamente, dentro de las bases relacionadas con programas sociales, la Base de Datos de Servidores de la Nación. No establecía cruces equivalentes respecto de operadores estatales, municipales, otras personas servidoras públicas federales ni quienes desarrollan actividades institucionales bajo denominaciones distintas.
- Plantea incongruencia entre la amplitud del impedimento y los mecanismos previstos para comprobarlo, porque la prohibición comprende a personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales de los ámbitos municipal, estatal y federal, así como a operadoras de programas sociales o actividades institucionales y servidoras de la nación; sin embargo, el esquema de verificación únicamente contemplaba la Base de Datos de Servidores de la Nación y no mecanismos equivalentes respecto de las demás categorías, deficiencia que se agravó al eliminarse dicha compulsa.
- Afirma que los Lineamientos no establecen reglas claras sobre qué bases deben utilizarse, su actualización y vigencia, el tratamiento de coincidencias y homonimias, los plazos y pruebas para aclaraciones ni la autoridad competente para resolverlas, lo que genera incertidumbre y afecta la certeza y el debido proceso.
- Solicita se ordene al INE diseñar un mecanismo objetivo, actualizado y coordinado que permita verificar, con bases de los tres órdenes de gobierno, todas las categorías incluidas en el impedimento; considerar cada coincidencia como una alerta y no como rechazo automático y emitir una determinación fundada antes de conceder, denegar o cancelar la acreditación.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

- El recurrente se duele de que el Consejo General, sin una justificación suficiente, sustituyó un mecanismo de verificación institucional previamente implementado para detectar la participación de personas servidoras públicas y servidoras de la nación en actividades de observación electoral, por la sola manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas interesadas, eliminando el cruce de información con las bases de datos institucionales que permitía corroborar objetivamente lo declarado.
- Aduce que resulta especialmente relevante porque el mecanismo de verificación institucional fue incorporado por el propio Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG535/2023, en cumplimiento de lo ordenado por esa H. Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, y posteriormente fue utilizado en procesos electorales en los que permitió identificar personas servidoras públicas que pretendían participar en actividades de observación electoral.
- Por lo que, solicita que se determine la ilegalidad de la modificación impugnada y ordene al Consejo General restablecer un mecanismo de verificación institucional previo a la acreditación de las personas observadoras electorales.

Indebida sustitución del mecanismo de verificación institucional

- Precisa que los efectos de la ejecutoria, precisados en su parte considerativa, ordenaron al Consejo General emitir una nueva determinación limitada a atender lo resuelto en el diverso expediente SUP-JRC-101/2022, cuyo objeto debía consistir en medidas preventivas, cuya finalidad debía ser evitar la injerencia o participación de los servidores públicos, incluidos los servidores de la nación, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, y cuyos parámetros de diseño debían considerar los criterios y jurisprudencia de esta H. Sala Superior.
- Lo anterior, en razón a que el Consejo General mediante acuerdo INE/CG535/2023, del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, incorporó un esquema compuesto por tres elementos que operaban de manera conjunta, la manifestación bajo protesta de decir verdad, la verificación institucional de la información declarada contra las bases de datos disponibles, entre ellas las bases de datos de servidores de la nación, y las consecuencias jurídicas ante la falsedad de lo declarado, según consta en sus considerandos cuadragésimo noveno y quincuagésimo.
- Además, señala que, el considerando 49 reconoce que la verificación institucional era el mecanismo para comprobar si las personas eran servidoras públicas o servidoras de la nación y, en su caso, impedir su participación como observadoras electorales. Por su parte, el considerando 50 señala que, en el SUP-RAP-4/2023 y acumulados, la Sala Superior ordenó establecer no sólo medidas para asegurar el cumplimiento de los Lineamientos, sino también consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.
- En ese sentido, afirma que, la responsable afirmó que la verificación suprimida no fue ordenada por la sentencia ni prevista originalmente; sin embargo, ello se contradice con el INE/CG535/2023, que la incorporó



como parte central del mecanismo de cumplimiento, especialmente en sus considerandos 49 y 50.

- Asimismo, sostiene que la sola manifestación bajo protesta de decir verdad, por sí sola, no satisface la exigencia de prever medidas que garanticen el cumplimiento del requisito, por lo que una declaración unilateral carece de todo mecanismo que permita constatar su veracidad antes de que la persona declarante quede acreditada como observadora electoral.
- Sostiene que la supresión impugnada sin sustituirlo por un mecanismo de eficacia equivalente o superior de verificación para detectar casos reales de incumplimiento, vulneran los principios de progresividad y prohibición de regresividad reconocidos en el artículo 1° de Constitución, aplicables a los estándares de la función electoral.
- Asimismo, invoca lo previsto por la jurisprudencia 28/2015: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.
- Además, señala que la presencia de servidores públicos, sean estos servidores de la nación o de cualquier índole, incluso en calidad de observadores electorales, constituye un medio de presión psicológica en las personas electoras beneficiarias de los programas sociales o que aspiran a ser en algún momento beneficiarias de tales programas; de ahí, la necesidad de contar con medio eficaz para evitar el riesgo de que se configure una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla.

SUP-RAP-213/2026

- Señala primeramente que, la autoridad no puede suprimir el único control objetivo que había incorporado al Sistema de Observación Electoral sin demostrar, con motivación suficiente y evidencia mínima, que el esquema sustituto conserva una capacidad preventiva equivalente.
- Estima que, la manifestación bajo protesta de decir verdad cumple una función de declaración y responsabilización individual. La verificación institucional cumple una función de control objetivo, por lo que ambas herramientas puedan coexistir no es una construcción de este partido, sino una consecuencia directa del diseño aprobado por el propio INE en 2023 y confirmado posteriormente por esta Sala Superior.
- Refiere que se eliminó indebidamente la compulsa automática con la Base de Datos de Personas Servidoras de la Nación y la sustituyó exclusivamente por una manifestación bajo protesta de decir verdad, sin demostrar que ese nuevo esquema conserve una eficacia preventiva equivalente.
- Afirma que, conforme a la línea jurisprudencial derivada de los SUP-JRC-101/2022, SUP-RAP-4/2023 y SUP-RAP-222/2023, las medidas preventivas deben contar con instrumentos que garanticen efectivamente su cumplimiento; de ahí que el acuerdo INE/CG535/2023 hubiera previsto la verificación del estatus de las personas vinculadas con programas sociales.
- Asimismo, alude que, la modificación impugnada requería una motivación reforzada en el plano funcional.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

- Por tanto, estima que, la buena fe no convierte una autodeclaración en verificación. La presunción de veracidad tampoco elimina, por sí misma, la potestad ni el deber institucional de comprobar requisitos cuando existe información objetiva disponible y el riesgo protegido ha sido expresamente reconocido por la jurisdicción electoral.
- Sostiene que lo que busca es que la autoridad conserve o diseñe un mecanismo objetivo que distinga entre una coincidencia informática y la actualización material del impedimento.
- Asimismo, invoca el SUP-RAP-128/2024, al precisar que, no resolvió la misma cuestión ni ordenó la compulsa que aquí se reclama. Su utilidad es conceptual. La Sala reconoció que el sistema informático funcionaba como herramienta auxiliar para hacer más eficiente el procedimiento y realizar oportunamente cruces de información.
- Enfatiza que, la incongruencia no consiste en que la buena fe deba conducir a eliminar todos los cruces. Consiste en que, si la autoridad mantiene verificaciones objetivas para proteger la imparcialidad e independencia de la observación frente a unas incompatibilidades, debe justificar con especial cuidado por qué prescinde de la verificación.
- Aduce que, el SUP-RAP-222/2023 explica por qué la observación electoral merece atención específica. La Sala sostuvo que la presencia de determinadas personas servidoras públicas en los centros de votación puede producir riesgo de inhibición, particularmente cuando permanecen en esos espacios vigilando actividades de la mesa y del electorado.
- Destaca que, el derecho de participación y la eficacia preventiva pueden armonizarse. La verificación debe tener un diseño proporcional, por lo que no debe operar como lista negra, ni utilizar registros históricos como impedimento definitivo, ni trasladar a la persona una carga imposible de desvirtuar.
- Invoca la jurisprudencia 19/2019, de rubro "PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", que considera que robustece la existencia de un deber especial de cuidado respecto de la operación de programas sociales.
- Refiere que la autoridad responsable incurre en indebida motivación porque no acredita la idoneidad del mecanismo sustituto.
- Asimismo, sostiene que las razones invocadas por la responsable no justifican la supresión total de la compulsa, ya que existían alternativas menos restrictivas, como utilizar las coincidencias como alertas, permitir aclaraciones, corroborar la información con otras autoridades o actualizar los registros.
- Aduce que la decisión reduce injustificadamente la protección de la libertad del sufragio, la imparcialidad, neutralidad, certeza y objetividad electoral, debido a que cercanía de las personas servidoras de la nación con beneficiarios de programas sociales puede generar condiciones de presión o inhibición durante la jornada.
- Estima que, en el Apartado 111.9.1 Estatus general de la solicitud, en lo relativo a tiempos de operación de los cruces se suprime el cruce de



información entre la base de datos del Sistema de Observación Electoral con la base de datos de Servidores Públicos de la Nación, lo cual conlleva a la injerencia del Gobierno en las Elecciones federales y locales del 2026-2027.

- Señala que, el proyecto original de Acuerdo y sus lineamientos presentados de forma oportuna y aprobados por la Comisión de Organización Electoral, si cumplían con los criterios establecidos por esta H. Sala Superior respecto a la emisión de reglas o lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados "servidores de la nación", en los procesos electorales y, de manera específica, el día de la jornada electoral.
- Estima que, a partir de la Sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-101/2022, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su Consejo General ha venido asumiendo su responsabilidad de implementar medidas preventivas para evitar la intervención de los "Servidores de la Nación" en los procesos electorales, con lo cual, ha dado un verdadero cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-222/2023** y acumulados dictada por la Sala Superior, así como a su propio Acuerdo INE/CG535/2023.
- Considera que, si se pretende aplicar el principio de buena fe y de presunción de veracidad, estos tendrían que aplicar en relación con todos los cruces de información, de lo contrario también se estaría violentando estos principios, al reconocer la buena fe y la presunción de veracidad solo para el cumplimiento de un requisito y no del resto de requisitos a revisar.
- Precisa que, en el caso particular la violación e irregularidad grave que puede acontecer el día de la jornada electoral es aún de mayor magnitud, toda vez que, ante el incumplimiento de su responsabilidad, el INE estaría permitiendo que un servidor de la nación se encuentre presente en una casilla electoral; ejerciendo presión al electorado, lo cual es justo todo lo contrario a lo que le mandató la Sala Superior.
- También señala que, el principio de equidad requiere de una actuación imparcial de las personas servidoras públicas con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.
- Sostiene que, las autoridades y las personas servidoras públicas vinculadas con dichos programas están obligadas a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales, por lo que invoca la tesis jurisprudencial 19/2019.

SUP-RAP-216/2026

Trasgresión a los artículos 14; 16, 41 y 116 constitucional

- La parte recurrente expone que la porción impugnada del acuerdo controvertido desconoce criterios reiterados de la Sala Superior relativos

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

a la tutela de la libertad del sufragio, la neutralidad de la función pública y la adopción de medidas preventivas destinadas a evitar la injerencia de personas servidoras públicas durante los procesos electorales.

- Lo anterior, considera, en primer término, porque la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, sostuvo que el INE se encuentra facultado e incluso vinculado a establecer mecanismos preventivos tendentes a evitar la injerencia y participación de personas servidoras públicas, particularmente de quienes intervienen en la operación de programas sociales y de las denominadas personas servidores de la nación, durante los procesos electorales y, de manera específica, durante la jornada electoral.
- En este sentido argumenta que derivado de dicha ejecutoria, el INE emitió los lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG535/2023, cuyo objeto consistió precisamente en establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución de programas sociales, incluidas las denominadas personas servidoras de la nación, durante los procesos electorales.
- Aduce que resulta jurídicamente insuficiente que la autoridad responsable sustituya un mecanismo objetivo de verificación por una simple manifestación bajo protesta de decir verdad, lo cual se aparta injustificadamente de la línea jurisprudencial de la Sala Superior al eliminar los instrumentos de comprobación que permiten hacer efectivo dicho mandato preventivo.
- Sostiene que la relevancia de dicho deber radica en que la sola utilización de la investidura, posición o influencia derivada del ejercicio de la función pública puede comprometer la libertad de decisión del electorado y afectar la percepción de imparcialidad que debe prevalecer durante los comicios.
- Refiere que la autoridad responsable estaba obligada a privilegiar mecanismos eficaces de verificación que permitieran constatar objetivamente el cumplimiento de la restricción establecida en el propio acuerdo.
- Manifiesta que la presencia de una persona vinculada con la operación de programas sociales en calidad de observadora electoral produce un riesgo cualitativamente similar al que la jurisprudencia ha identificado respecto de otras personas servidoras públicas presentes en los centros de votación, porque el riesgo no deriva de una facultad formal para recibir o contar votos sino de la influencia institucional que proyecta su presencia sobre el electorado.
- Asimismo, señala que los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal constituyen criterios auxiliares para simplificar actuaciones administrativas cuando no se encuentran comprometidos derechos fundamentales de terceros ni principios constitucionales de máxima relevancia, por tanto, tales principios no pueden ser empleados para disminuir los estándares de control y verificación cuando se trata de salvaguardar la libertad del sufragio.

Vulneración al principio de certeza

- Expone que una prohibición jurídica carente de mecanismos razonables para verificar su cumplimiento corre el riesgo de convertirse en una regla



meramente declarativa, la certeza electoral no se satisface con la existencia formal de una restricción, sino que exige condiciones institucionales que hagan objetivamente verificable su cumplimiento.

- Sostiene que resulta insuficiente que la autoridad renuncie preventivamente a verificar la información institucional susceptible de ser contrastada y trasladar íntegramente el cumplimiento de la norma a la manifestación unilateral del propio sujeto obligado, tratándose de una restricción dirigida a proteger la libertad del sufragio.

X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (43) De la lectura integral de los escritos de demandas, se advierte que la **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque, en la materia de estudio, el acuerdo impugnado.
- (44) Su **causa de pedir** la sostiene en que la responsable no observó que el mecanismo de verificación ya había sido aplicado en procesos electorales anteriores, sin que hubiera una causa que justificara su eliminación.

Problema jurídico

- (45) El **problema jurídico** por resolver consiste en analizar si fue correcta la determinación del Consejo General al determinar que la acreditación como persona observadora electoral será requisito no desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación, para lo cual el cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la declaratoria bajo protesta de decir verdad incorporada en la solicitud.

Metodología

- (46) Los agravios antes reseñados serán analizados en un orden distinto a la forma en que fueron planteados por la parte recurrente, priorizando

aquellos que le puedan deparar un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.¹³

XI. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (47) En concepto de esta Sala Superior, resultan **sustancialmente fundados** los agravios de la parte recurrente consistente en la ilegalidad del acuerdo impugnado mediante la cual se eliminó indebidamente la compulsa con la base de datos de personas servidoras de la nación, al sustituirla únicamente por una **declaración bajo protesta**, con lo cual se afectan los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica; además, se apartó de los ordenado por esta Sala Superior.
- (48) Lo anterior, porque si bien el Consejo General justificó la incorporación de la declaración bajo protesta de decir verdad en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal, esto, sólo explica el valor que puede atribuirse a la manifestación de las personas ciudadanas como requisito para presentar la solicitud, pero no elimina la compulsa con la base de datos de personas servidoras públicas u operadores de programas sociales.
- (49) Esto es así, porque la declaración bajo protesta y el mecanismo de compulsa cumplen finalidades distintas; la primera, únicamente permite conocer lo manifestado por la persona ciudadana respecto del cumplimiento del requisito, mientras que la segunda, constituye un mecanismo institucional para verificar esa información. De ahí que, la incorporación de la declaración bajo protesta no desplazaba la supresión de la compulsa, de manera particular cuando esta última había sido prevista para ser efectivas las medidas preventivas destinadas a evitar la

¹³ Según el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."



participación de personas servidoras públicas u operadoras de programas sociales, en procesos electorales anteriores.

Marco de referencia

La observación electoral

- (50) El artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35 de la Constitución general establecen que la ciudadanía tiene derecho i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones populares; y iii) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- (51) Los derechos políticos son derechos humanos de relevancia para el orden convencional y constitucional que garantizan el adecuado ejercicio de la democracia. Por lo que, el ejercicio efectivo de los derechos de naturaleza política-electoral constituye un fin en sí mismo, al mismo tiempo, un instrumento que las sociedades democráticas prevén para garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución.
- (52) Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, y se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.¹⁴
- (53) En el mismo orden, la Corte Interamericana ha indicado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Por lo que, el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que

¹⁴ *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140.

dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

(54) Esto, precisamente, porque el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política¹⁵.

(55) Al respecto, la Carta Democrática Interamericana dispone que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

(56) De ahí que, la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas pueden realizar individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa¹⁶.

(57) Una de esas manifestaciones es la observación electoral.

(58) De acuerdo con la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones, la **observación electoral** es la recopilación sistemática, exhaustiva y precisa de información sobre las leyes, los procesos y las instituciones relacionados con la celebración de elecciones y otros factores relativos al entorno electoral general; el análisis imparcial y profesional de dicha información; y la formulación de conclusiones sobre la naturaleza de los procesos electorales basadas en los más altos estándares de precisión de la información e imparcialidad del análisis.

(59) Por otra parte, el Diccionario Electoral de IDEA Internacional señala que la **observación electoral** es un ejercicio que consiste en examinar

¹⁵ Ibidem, p. 147.

¹⁶ Ibidem, p. 146.



presencialmente el desarrollo de un proceso electoral y confrontar su realización con los parámetros derivados de las prescripciones aplicables, sean éstas las constitucionales y/o legales nacionales y, en su caso, los principios y normas internacionales aplicables.

- (60) Para el INE la observación electoral es el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de presenciar y vigilar todos los actos que integran el proceso electoral.
- (61) Sobre este tópico, el artículo 41 constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE; se trata de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- (62) En ese sentido, la Constitución dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos, entre otros, en materia de observación electoral.
- (63) Conforme a lo anterior, el artículo 217.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:
- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.
 - Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

(64) De manera particular, el artículo 217.1, inciso i), de la LGIPE, dispone que los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- Instalación de la casilla
- Desarrollo de la votación
- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla
- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla
- Clausura de la casilla
- Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital
- Recepción de escritos de incidencias y protesta

Fundamentación y motivación

(65) De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes¹⁷.

(66) Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

(67) Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan

¹⁷ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."



exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

- (68) Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (69) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁸.

Caso concreto

- (70) La parte recurrente controvierte la indebida eliminación de la compulsa con la base de datos de personas servidoras de la nación, al sustituirla por una declaración bajo protesta, para efectos del impedimento para obtener la acreditación como persona observadora electoral.
- (71) Al respecto, se tiene en cuenta que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable, sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-4/2023 y acumulados dictada por la Sala Superior del TEPJF, así como al Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General y, con la finalidad de garantizar una participación ciudadana objetiva e imparcial, para obtener la acreditación como persona observadora electoral será requisito no desempeñarse como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación.

¹⁸ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”

En homologación con los procedimientos previstos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la contratación de personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales y de integración de las Mesas Directivas de Casilla, el cumplimiento de este requisito se acreditará mediante la declaratoria bajo protesta de decir verdad incorporada en la solicitud. Este mecanismo se sustenta en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal.”

(72) De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- **Impedimento.** Es requisito **no desempeñarse** como persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación.
- **Acreditación.** Mediante la **declaratoria bajo protesta de decir verdad** incorporada en la solicitud.

(73) Para ello, la autoridad sustenta la acreditación en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal.

(74) De manera contextual, se debe tener en cuenta que todo proceso democrático necesariamente requiere la observación electoral; no hay democracia sin un auténtico escrutinio ciudadano. Por ello, a través de la observación electoral un grupo organizado de personas implementa una serie de procedimientos y acciones sistemáticas para constatar de forma directa y precisa un proceso electoral¹⁹.

(75) Precisamente, las elecciones se consideran democráticas cuando cumplen cuatro atributos básicos²⁰:

- Las elecciones son inclusivas: la ciudadanía está efectivamente habilitada para ejercer sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran la posibilidad de votar y ser votados.
- Las elecciones son limpias: las preferencias del electorado son respetadas y se registran fidedignamente.

¹⁹ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Manual para las misiones de observación electoral de la OEA, 2ª ed., SG/OEA, 2024, p. 12.

²⁰ Ibidem, p. 36.



- Las elecciones son competitivas: el electorado cuenta con un conjunto de opciones políticas con posibilidades reales de ser electas bajo condiciones de equidad.
- El acceso a los principales cargos públicos ocurre a través de elecciones libres y periódicas y sus resultados son irreversibles.

(76) En esa medida, surge el cuestionamiento de en qué manera la observación electoral contribuye a las elecciones democráticas. La observación electoral es un instrumento de participación de la ciudadanía que contribuye a la integridad de las elecciones.

(77) Por ello, las condiciones para obtener la acreditación como persona observadora electoral no solo se traducen en los aspectos formales de los requisitos legales, sino que, con mayor relevancia, se debe proveer de mecanismos de verificación que puedan disipar que la persona ciudadana no sea persona servidora pública vinculada con programas sociales en los gobiernos municipal, estatal o federal; como persona operadora de programas sociales o actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni como persona servidora de la nación.

(78) Esto resulta relevante, porque la función de la observación electoral descansa en los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. De ahí que, aquellos principios se garantizan cuando las personas observadoras electorales carecen de vínculos en el servicio público relacionados con programas sociales u operadoras de programas sociales o actividades institucionales, así como persona servidora de la nación.

(79) De manera que, la naturaleza esencial de un observador es permanecer en un estado pasivo, atento para atestiguar determinados hechos, omitiendo en todo momento intervenir en forma directa o influir en el resultado de lo observado, dado que con tal proceder asume una

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

conducta activa, contraria a su esencia²¹. Es decir, las personas observadoras electorales participan como testigos de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.

(80) Por ello, deben mantenerse al margen de vínculos institucionales, ya que la función ciudadana exige preservar la imparcialidad y objetividad de quienes participan en ella, frente a riesgos de influencia por las funciones en el servicio público. Esto es, deben permanecer ajenos al gobierno.

(81) Ello, porque el bien jurídico a tutelar es la protección y garantía de la libertad del electorado en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección, por lo cual, debe impedirse la posibilidad de que autoridades puedan inhibir esa libertad.

(82) Esta Sala Superior²², ya se ha pronunciado en el sentido que no solo la participación de autoridades de mando superior puede representar una presión. Esto es, no es necesariamente la jerarquía o la ostentación del cargo lo que podría viciar la voluntad ciudadana, porque lo trascendente es el hecho de que las personas que participan en la jornada electoral como integrantes de las mesas directivas de casilla o representado a algún partido político cuenten con las cualidades que garanticen la integridad de las elecciones, lo que no ocurre cuando existen elementos para presumir la coacción o inhibición del voto debido a la presencia de personas servidoras públicas con poder material o jurídico respecto de comunidades específicas.

(83) Esto, porque uno de los objetivos contenidos en el artículo 134 constitucional es impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en estos.

(84) Desde esta vertiente, la prohibición constitucional no busca impedir que las personas del servicio público lleven a cabo actos inherentes al

²¹ Criterio sustentando en la sentencia SUP-RAP-14/2006.

²² Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-222/2023.



ejercicio de sus funciones ni prohibir la rendición de cuentas o la participación en la entrega de bienes y servicios a la sociedad, ya que ello podría atentar en contra del correcto desarrollo de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población; sino que, lo que pretende es evitar que con esas acciones se contravenga la integridad de las elecciones, ya que el núcleo de la prohibición es impedir la utilización de recursos públicos para fines distintos (electorales) y evitar que las personas del servicio público aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- (85) De este modo, la Sala Superior ha considerado que en atención al vínculo cercano de las personas servidoras públicas con la ciudadanía existe la necesidad de que la autoridad administrativa nacional establezca medidas que razonablemente limiten la participación en los comicios de: 1) representantes partidistas generales o ante las mesas directivas de casilla; 2) observadores electorales; 3) funcionarios de mesa directiva de casilla, y 4) quienes participan en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de supervisores electorales y capacitadores – asistentes electorales.
- (86) Así, la observancia de los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad exige que las medidas dirigidas a prevenir la injerencia de personas del servicio público relacionados con programas sociales u operadoras de programas sociales o actividades institucionales, así como personas servidoras de la nación en los procesos electorales, sean eficaces.
- (87) Por lo que, en el caso de los impedimentos para obtener la acreditación como personas observadoras electorales, la previsión normativa debe acompañarse de mecanismos que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que las personas ciudadanas no se encuentran en el supuesto de impedimento.

- (88) Precisamente, la verificación institucional contribuye a dotar de certeza al procedimiento de acreditación, porque permite suministrar elementos objetivos para determinar si se actualiza el impedimento; además, facilita a la autoridad electoral verificar el cumplimiento de los requisitos legales y contribuye a preservar la imparcialidad de la observación electoral, al tener un efecto preventivo para evitar que las personas comprendidas en el supuesto de impedimento obtengan la acreditación cuya función principal es ejercer un control ciudadano sobre las elecciones.
- (89) De lo contrario, se podría correr el riesgo de otorgar una acreditación sin haber corroborado que la persona cumple con las condiciones, con la posibilidad de comprometer la finalidad preventiva del impedimento y, eventualmente, la integridad de las elecciones.
- (90) Como se anticipó, el motivo de agravio es **esencialmente fundado**, porque si bien el acuerdo impugnado conservó el impedimento, lo cierto es que, eliminó el mecanismo que permitía comprobar el cumplimiento por la sola declaración bajo protesta de decir verdad, sin garantizar un umbral de certeza suficiente, para determinar si las personas ciudadanas reúnen las condiciones para obtener la acreditación como observadoras electorales, al prescindir de la verificación institucional de su situación respecto de la prohibición a que se refiere el acto impugnado.
- (91) Esto es así, porque si bien la declaración bajo protesta descansa en los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal, estos únicamente justifican el valor que se atribuye a la manifestación de la persona ciudadana como requisito al presentar la solicitud, pero no permiten corroborar si efectivamente se encuentran comprendidas en el supuesto normativo de impedimento. De ahí que, la declaración y la compulsas cumplen finalidades jurídicas distintas, dado que, la primera responde al cumplimiento del requisito y la segunda, implica verificar su cumplimiento a partir del mecanismo de compulsas institucional.



(92) Al respecto, el mecanismo de compulsa que fue eliminado en el acuerdo reclamado tenía una finalidad concreta que era verificar que las personas ciudadanas no se encontraran en el supuesto de impedimento.

(93) Para ello, es importante destacar que esta Sala Superior al resolver el juicio **SUP-JRC-101/2022**, ordenó al Consejo General elaborar reglas o lineamientos en los que se establezca con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como los denominados “servidores de la nación”, en los procesos electorales y de manera específica, el día de la jornada electoral. Esto, a partir de los criterios y jurisprudencias desarrollados por la Sala Superior en la temática de referencia, debiendo prever medidas que garantizarán su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento.

(94) Posteriormente, en los recursos SUP-RAP-4/2023 acumulados, ordenó al INE emitir las reglas o lineamientos de acuerdo con lo ordenado en el expediente SUP-JRC-101/2022 conforme a lo siguiente:

- **Objeto:** medidas preventivas.
- **Finalidad:** evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos, incluyendo a los denominados “servidores de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral.
- **Parámetros:** considerando los criterios y jurisprudencias de esta Sala Superior, además de prever las medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento.

(95) Lo anterior, pone de manifiesto que esta Sala Superior sí ordenó una medida preventiva cuya finalidad es la de evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas u operadores de programas sociales.

(96) Por eso, una medida preventiva no equivale a un requisito para acceder a un cargo, sino que, se entiende como un instrumento de control previo

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

tendente a verificar una condición concreta como lo es que una persona ciudadana no tenga la calidad de persona servidora pública u operador de programas sociales.

(97) Aun cuando pudieran ser compatibles, la medida preventiva dota de certeza a una condición personal, como lo es, no ser persona servidora pública u operador de programas sociales.

(98) En acatamiento a la sentencia SUP-RAP-4/2023 acumulados, en el Considerando 49 del acuerdo INE/CG535/2023 y en el numeral 13 de los Lineamientos para evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales y personas servidoras de la nación durante los procesos electorales 2023-2024, el Consejo General dispuso lo siguiente:

Considerando:

“49. Verificación de estatus de personas. Ahora, con el propósito de dar efectividad a tales previsiones para evitar hechos o acciones favorables hacia algún partido político o candidato independiente, y que existan actos de presión, intimidación, violencia o coacción que pudiera afectar la libertad en la decisión de la ciudadanía, **se prevé que el INE podrá verificar el estatus de las personas como servidoras públicas** en el gobierno, estatal o federal vinculadas con programas sociales; personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como personas servidoras de la nación y, en su caso, evitar su participación, designación y/o contratación como representantes partidistas (generales o ante MDC), CAE, SE, funcionario de mesa directiva de casilla, observadores electorales, derivado de la consulta de la información con la que cuente la autoridad correspondiente y/o le sea proporcionada para tal efecto.”

Lineamientos:

“Artículo 13. Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, así como las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno, que ostenten dicha calidad hasta un año antes a la fecha de realizar su registro como aspirante a SE y CAE, no podrán ser designadas como tales.

El INE, por los medios a su alcance, podrá verificar el estatus de las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno **a través de la consulta de la información con la que cuente la autoridad correspondiente o que le sea proporcionada para tal efecto.”**



- (99) De lo anterior, se advierte que el INE había previsto un mecanismo de verificación consistente en que, por los medios a su alcance, podría verificar el estatus de las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de las personas servidoras de la nación de los tres órdenes de gobierno a través de la consulta de la información con la que cuente la autoridad correspondiente o que le sea proporcionada para tal efecto.
- (100) Es decir, el vicio que deriva del acuerdo reclamado es precisamente que la autoridad responsable pretendió sustituir el referido mecanismo a través de la declaración bajo protesta que, si bien permite acreditar el requisito, no constituye, por sí misma, un medio de verificación de la situación de la persona ciudadana respecto del supuesto de impedimento, situación que sí cumplía el contraste con la información institución a que se refería el acuerdo INE/CG535/2023.
- (101) Este es precisamente la razón por la cual el acuerdo reclamado se aparta de los principios de certeza y legalidad, debido a que la autoridad responsable confirió a la declaración bajo protesta un alcance suficiente para sustituir el mecanismo de verificación institucional instrumentado en procesos electivos anteriores, sin justificar cómo la sola manifestación de la persona ciudadana permite corroborar si efectivamente se encuentra en el supuesto de impedimento.
- (102) En este orden, la eliminación del mecanismo de verificación institucional no constituye únicamente una modificación en la forma de acreditar el requisito, sino que tiene una incidencia directa en la eficacia de la medida preventiva, porque suprime el mecanismo que permitía identificar, a través del contraste de información, **si pudieran existir coincidencias respecto de las personas ciudadanas comprendidas** en el impedimento previamente a obtener su acreditación como observadoras electorales.
- (103) Además, dado que el mecanismo de verificación había sido previsto para hacer efectivas las medidas preventivas en procesos electorales

anteriores, su eliminación exigía que la autoridad responsable justificara no solo las razones para prescindir de él, sino también de qué manera el procedimiento aprobado permitiría conservar la finalidad de verificar que las personas ciudadanas no se encontraran comprendidas en el supuesto de impedimento. Esto, porque la verificación institucional no constituía una formalidad aislada, sino un instrumento que dotaba de efectividad a las medidas preventivas dirigidas a evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos u operadores de programas sociales.

(104) De esta manera, la sola presentación de la declaración bajo protesta no equivale a corroborar que una persona ciudadana pueda ubicarse en el supuesto de impedimento. Por ello, la homologación con otros procedimientos, así como la invocación de los principios de buena fe, presunción de veracidad y economía procesal no explican por sí mismas, como la declaración bajo protesta permite suplir la función de contraste de información que cumplía el mecanismo anterior.

(105) En esos términos, no se sostiene el Considerando 48 del acuerdo reclamado porque el hecho de que la autoridad haya pretendido hacer descansar el que las personas ciudadanas no se encuentren en el supuesto de impedimento a través de la declaración bajo protesta, ello no lo relevaba de instrumentar una medida preventiva para verificar esa condición como lo era el mecanismo dispuesto a través del acuerdo INE/CG535/2023. Razón por la cual conservar la prohibición sin justificar cómo se verificará su cumplimiento no demuestra que se garantice su eficacia preventiva.

(106) Precisamente, la eliminación de una medida preventiva en el Considerando 48 del acuerdo reclamado actualiza un vicio debido a que se apartó de la finalidad de evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos u operadores de programas sociales, lo cual, no se alcanza a través de la declaración bajo protesta, como se ha hecho patente. De ahí que, procede revocar en esta parte el acuerdo impugnado.



(107) Al haber resultado fundado uno de los motivos de agravio, resulta innecesario el análisis de los restantes planteamientos; así como la solicitud formulada por el PRI.

Conclusión

(108) La Sala Superior determina que se debe revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido, para los efectos siguientes:

- Se **revoca** el Considerando 48 del acuerdo reclamado; en consecuencia, la parte correspondiente del apartado III. 9.1 “Estatus general de la solicitud”²³ de los Lineamientos para la implementación del proceso de observación electoral.
- Se **ordena** al Consejo General del INE que, en breve plazo, establezca una medida preventiva eficaz tendente a **verificar el estatus de las personas operadoras** de programas sociales y actividades institucionales, así como de las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de evitar la injerencia y/o participación de los servidores públicos u operadores de programas sociales.
- La autoridad responsable deberá informar de cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

XII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas SUP-JDC-478/2026 y SUP-JDC-480/2026.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo recurrido, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²³ “El cumplimiento del requisito previsto en el artículo 17 de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG535/2023 se sustentará en la manifestación bajo protesta de decir verdad incluida en la solicitud”.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales, respecto de las improcedencias, de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-207/2026 Y ACUMULADOS (INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y CONGRUENCIA DEL MECANISMO PREVENTIVO APLICABLE A LAS PERSONAS VINCULADAS CON PROGRAMAS SOCIALES)²⁴

Emito el presente voto particular parcial porque, si bien comparto la decisión de revocar parcialmente el acuerdo INE/CG548/2026, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) establezca un mecanismo preventivo eficaz que permita verificar que las personas que soliciten su acreditación como observadoras electorales no se encuentren dentro del impedimento relacionado con la operación de programas sociales, me aparto de la sentencia en dos aspectos.

En primer lugar, considero que es necesario evolucionar el criterio de esta Sala Superior sobre el interés legítimo de las asociaciones civiles, a fin de reconocerles la posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral cuando controviertan actos relacionados directamente con mecanismos en los que la ciudadanía desempeña una función institucional propia dentro de la organización, vigilancia e integridad de las elecciones.

Esta evolución no supone reconocer una acción general para cuestionar cualquier acto electoral. Se trata, más bien, de ampliar el acceso a la justicia en aquellos ámbitos en los que la participación ciudadana constituye, por sí misma, una garantía de integridad del sistema electoral. Esta lectura es además consistente con el mandato constitucional conforme al cual las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Gerardo Román Hernández, Brenda Denisse Aldana Hidalgo y Rafael Martínez Sánchez Cid.

sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos²⁵.

En segundo lugar, considero que los efectos de la sentencia debieron garantizar la congruencia del sistema preventivo en su conjunto. Si en la sentencia se concluye que la declaración bajo protesta resulta insuficiente, por sí misma, para garantizar la eficacia del impedimento respecto de las personas observadoras electorales, el mecanismo de verificación que implemente el INE debería homologarse respecto de las demás figuras sujetas al mismo impedimento, particularmente las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales y el funcionariado de mesas directivas de casilla.

1. Contexto de la controversia

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG548/2026, mediante el cual emitió las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2026-2027 y, en su caso, en los procesos extraordinarios que deriven de éste.

Entre otras cuestiones, el INE determinó sustituir el cruce de información de las personas solicitantes con la base de datos de personas servidoras de la nación u operadoras de programas sociales por una manifestación bajo protesta de decir verdad.

Inconformes con esa determinación, SOMOS, Movimiento Ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional interpusieron recursos de apelación. Asimismo, las organizaciones civiles Amigos en Colaboración y el Consejo Nacional de Litigio Estratégico promovieron juicios de la ciudadanía.

En términos generales, las partes cuestionaron que la manifestación bajo protesta pudiera sustituir eficazmente un mecanismo institucional de

²⁵ Artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".



verificación, porque ambos instrumentos cumplen funciones distintas: mientras que la primera constituye una manifestación de la propia persona interesada, la segunda permite a la autoridad comprobar objetivamente el cumplimiento del requisito. También plantearon que el INE no justificó suficientemente por qué podía prescindir de una herramienta previamente implementada con una finalidad preventiva.

En esencia, sus planteamientos cuestionan reglas que inciden en cómo se verifica a la ciudadanía que habrá de desempeñar funciones electorales y, con ello, en las condiciones que garantizan la integridad de sus funciones.

La controversia toca así un rasgo central del modelo electoral mexicano: la ciudadanización de las elecciones. Frente a la desconfianza, el sistema optó por confiar tareas especialmente sensibles de la organización y vigilancia de los comicios a la propia ciudadanía, conforme a reglas previamente establecidas, para que no quedaran sólo en manos de la autoridad electoral ni de los actores de la contienda.

La sentencia desecha las demandas promovidas por las asociaciones civiles por considerar que carecen de interés jurídico y legítimo. Sin embargo, al analizar los agravios de los partidos políticos, concluye que la declaración bajo protesta no es suficiente, por sí misma, para garantizar la eficacia preventiva del impedimento y ordena al INE establecer un mecanismo efectivo de verificación.

Comparto esta última conclusión. Sin embargo, considero que la sentencia debió, primero, reconocer interés legítimo a las asociaciones civiles y, segundo, establecer efectos que preservaran la congruencia del sistema preventivo respecto de las demás figuras sujetas al mismo impedimento.

La controversia se relaciona directamente con la observación electoral, una de las formas institucionalizadas mediante las cuales la ciudadanía participa en la vigilancia de las elecciones.

La observación electoral fue incorporada al sistema electoral mexicano como un mecanismo de participación ciudadana y posteriormente amplió su alcance para abarcar no solamente la jornada electoral, sino también actos de preparación y desarrollo del proceso. Actualmente, la legislación reconoce a la ciudadanía acreditada la posibilidad de observar las distintas etapas del proceso electoral²⁶.

Su relevancia radica en que permite que personas distintas de las autoridades electorales y de los contendientes conozcan, acompañen y vigilen el desarrollo de las elecciones desde una posición ciudadana e independiente.

Esta función forma parte de un modelo más amplio de ciudadanización de las elecciones. En ese mismo modelo se insertan las personas supervisoras electorales y capacitadoras-asistentes electorales, así como quienes integran las mesas directivas de casilla. Mientras las primeras hacen posible la integración y funcionamiento de las casillas, las últimas reciben directamente la votación y realizan su escrutinio y cómputo.

Durante la jornada electoral, la ley les encomienda garantizar la libre emisión y el secreto del voto, así como la autenticidad de los resultados. De ahí que la relevancia de este diseño no radique únicamente en quiénes integran las mesas directivas, sino también en la forma en que son designados y en la función que se les confía. Mediante un procedimiento de insaculación, capacitación y selección previsto en la ley, personas que no forman parte ordinariamente de la estructura electoral son investidas temporalmente de autoridad para recibir y contar los votos de sus propias comunidades.

²⁶ El derecho de la ciudadanía a participar como observadora electoral se reconoce actualmente en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el régimen previo, la reforma al anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993 incorporó la observación electoral vinculada principalmente con la jornada electoral, y la reforma de 1994 amplió su alcance a actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.



En conjunto, estas figuras no constituyen aspectos periféricos de la organización electoral. Forman parte del modelo de ciudadanía de las elecciones que ha buscado generar confianza pública colocando en manos de personas ciudadanas funciones esenciales para preparar, vigilar, recibir y contar el voto. Desde una perspectiva de integridad electoral, su regulación debe analizarse atendiendo a que la ciudadanía no es sólo destinataria del proceso, sino un actor institucional del mismo²⁷.

2. Razones del disenso

2.1. Debió reconocerse interés legítimo a las asociaciones civiles tratándose de mecanismos de participación ciudadana directa

- **El interés legítimo en materia electoral ha evolucionado para ampliar el acceso a la justicia**

La doctrina de esta Sala Superior sobre interés legítimo no ha permanecido estática. Por el contrario, se ha desarrollado progresivamente para remover obstáculos procesales cuando la aplicación estricta de las categorías tradicionales de interés jurídico impediría la defensa efectiva de derechos colectivos o de grupos que ocupan una posición diferenciada frente al orden jurídico.

Un momento relevante de esa evolución se encuentra en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015. En la primera, se reconoció que las mujeres cuentan con interés legítimo para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad, sin exigir una afectación individual y directa. En la segunda, se estableció, con una formulación más general, que cualquiera de las personas integrantes de un grupo histórica y estructuralmente discriminado puede acudir a juicio para reclamar actos

²⁷ Véanse los artículos 81, 82 y 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la naturaleza, integración y atribuciones de las mesas directivas de casilla.

SUP-RAP-207/2026 ACUMULADOS

que afecten los derechos constitucionales reconocidos en favor de la colectividad²⁸.

Ese criterio se ha extendido posteriormente a distintos grupos y materias. Por ejemplo, esta Sala Superior ha reconocido interés legítimo a personas con discapacidad para controvertir la omisión de implementar acciones afirmativas; a personas mexicanas residentes en el extranjero para reclamar medidas de representación; a personas afromexicanas para cuestionar el diseño de acciones afirmativas destinadas a su colectivo; y a personas de la diversidad sexual y de género para controvertir medidas que inciden en los derechos del grupo al que pertenecen²⁹.

También se ha desarrollado una doctrina flexible respecto de los pueblos y comunidades indígenas. En esa línea, se ha reconocido que las personas pertenecientes a esos colectivos pueden acudir a la jurisdicción electoral para la defensa de derechos colectivos, sin trasladarles cargas procesales incompatibles con su posición diferenciada frente al orden jurídico³⁰.

Esta evolución muestra que el interés legítimo ha funcionado como una herramienta para acercar la justicia electoral a personas y colectivos cuya

²⁸ Jurisprudencias 8/2015, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, y 9/2015, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.

²⁹ Véanse, entre otros, SUP-RAP-121/2020 y acumulados; SUP-RAP-21/2021 y acumulados; SUP-JDC-92/2022; SUP-JDC-338/2023 y acumulados; SUP-JDC-582/2023; y SUP-JDC-747/2023, en los que la Sala Superior reconoció interés legítimo a personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad para cuestionar el diseño u omisión de acciones afirmativas.

³⁰ Véanse, por ejemplo, las jurisprudencias: 19/2024, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”; 7/2013, de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”; 4/2012, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”; y 27/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.



posición frente al orden jurídico justifica una tutela que no dependa de demostrar una afectación individualizada. Desde esta perspectiva, reconocer interés legítimo a organizaciones ciudadanas respecto de actos que inciden directamente en mecanismos de participación ciudadana dentro de las elecciones no supondría una ruptura con la doctrina de esta Sala Superior, sino un paso adicional dentro de una línea que progresivamente ha reconocido que las reglas de acceso a la jurisdicción deben responder a la naturaleza del derecho colectivo involucrado y a la posición que ocupa quien pretende defenderlo.

Esa lectura también es consistente con una perspectiva de integridad electoral. Este enfoque exige valorar las condiciones normativas, institucionales y procedimentales que, a lo largo de todo el ciclo electoral, permiten que una elección sea libre, auténtica, imparcial y confiable. No se limita, por tanto, al momento de la votación o a la ausencia de irregularidades el día de la jornada, sino que comprende también las reglas que ordenan su preparación, administración y vigilancia. Estas condiciones operan de manera interdependiente, de modo que las deficiencias en alguna de ellas pueden repercutir en la calidad e integridad del proceso en su conjunto³¹.

Desde esta perspectiva, las reglas de acceso a la justicia también pueden contribuir a preservar esas condiciones, en la medida en que permiten someter a control jurisdiccional decisiones que inciden directamente en los mecanismos de participación ciudadana. Su interpretación no puede desvincularse de la naturaleza de los mecanismos cuya protección se solicita ni del papel que la ciudadanía desempeña dentro de ellos. Esto resulta especialmente relevante cuando la controversia recae sobre figuras mediante las cuales las propias personas ciudadanas participan en la organización y vigilancia de las elecciones y contribuyen, con ello, a generar confianza pública en su desarrollo y resultados.

³¹ Véase Norris, P. (2014). Why Electoral Integrity Matters. Cambridge University Press.

➤ **Los precedentes de esta Sala Superior ya reconocen una posición procesal cualificada a las asociaciones actoras**

La decisión mayoritaria resulta difícil de conciliar con precedentes en los que esta Sala Superior ya ha reconocido a las asociaciones actoras una posición procesal suficiente para acudir a la jurisdicción electoral.

Respecto del Consejo Nacional de Litigio Estratégico, en el SUP-JDC-1127/2021 y acumulado se le reconoció interés legítimo para cuestionar la omisión atribuida al Congreso de la Unión de expedir la legislación reglamentaria de la revocación de mandato. La Sala consideró que estaba en juego el ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional de participación política de naturaleza colectiva y que esa circunstancia justificaba reconocer interés legítimo a quienes acudían al juicio³².

Ese precedente tiene una importancia adicional: en el mismo asunto también compareció un partido político y se le reconoció la posibilidad de ejercer una acción tuitiva. Por tanto, **la existencia de un partido legitimado para defender intereses difusos no impidió reconocer simultáneamente interés legítimo a una organización de la sociedad civil**. Esa circunstancia demuestra que ambas vías de acceso a la jurisdicción no son necesariamente excluyentes.

Posteriormente, en el SUP-JDC-570/2025 y acumulados, la Sala Superior reconoció nuevamente interés legítimo al Consejo Nacional de Litigio Estratégico para controvertir el marco geográfico de la elección judicial. Se sostuvo expresamente que la asociación podía proteger los intereses difusos de la ciudadanía respecto del derecho al voto, del derecho a ser votada y de otros derechos vinculados con el proceso,

³² SUP-JDC-1127/2021 y acumulado. En ese asunto se reconoció interés legítimo al Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., para controvertir la omisión atribuida al Congreso de la Unión de expedir la legislación reglamentaria en materia de revocación de mandato.



atendiendo a su objeto de defensa del Estado de Derecho y de diversos derechos humanos³³.

En cuanto a Amigos en Colaboración, en el SUP-JE-162/2025 y acumulados esta Sala Superior reconoció su acceso a la jurisdicción para controvertir una respuesta del Instituto Nacional Electoral relacionada con la organización de foros durante la elección judicial, al tratarse de reglas que incidían en formas de participación ciudadana dentro de un proceso electivo³⁴.

Estos precedentes desvirtúan una lectura categórica conforme a la cual las asociaciones civiles actoras carecen, por su propia naturaleza, de una posición jurídicamente relevante para controvertir actos electorales. Por el contrario, muestran que esta Sala Superior ya ha reconocido que las organizaciones de la sociedad civil pueden acudir a la jurisdicción electoral cuando existe una vinculación suficiente entre el acto controvertido y la participación ciudadana que pretenden proteger.

Más aún, esos precedentes obligaban, cuando menos, a explicar por qué la vinculación que anteriormente justificó su acceso a la jurisdicción dejaba de ser suficiente en un asunto que incide precisamente sobre mecanismos de participación ciudadana. En ese sentido, el desechamiento aprobado se aparta de decisiones anteriores de esta Sala Superior sin desarrollar una distinción suficientemente clara.

➤ **En estos espacios no se justifica reservar exclusivamente a los partidos la defensa jurisdiccional de los intereses de la ciudadanía**

La posibilidad de que los partidos políticos ejerzan acciones tuitivas de intereses difusos cumple una función central en nuestro sistema. Sin

³³ SUP-JDC-570/2025 y acumulados. En particular, en el SUP-JDC-606/2025 se reconoció interés legítimo al Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C., para controvertir el marco geográfico de la elección judicial, al estimarse que podía defender intereses difusos relacionados con el derecho al voto y otros derechos de la ciudadanía.

³⁴ SUP-JE-162/2025 y acumulados. En ese asunto se admitió el medio de impugnación promovido por Amigos en Colaboración, A.C., relacionado con las reglas para la realización de foros de debate, mesas de diálogo y encuentros durante la elección judicial.

embargo, esa facultad no implica que deban tener un monopolio exclusivo para defender jurisdiccionalmente cualquier interés de naturaleza colectiva relacionado con las elecciones.

Como mencioné, el precedente del SUP-JDC-1127/2021 y acumulado demuestra, precisamente, que la Sala Superior ha admitido la coexistencia entre la legitimación tuitiva de los partidos y el interés legítimo de la ciudadanía organizada.

Esa coexistencia se justifica con mayor razón cuando la controversia no se refiere a ámbitos en los que los partidos desempeñan un papel preponderante –como la postulación de candidaturas, la competencia electoral, la fiscalización o la asignación de cargos–, sino a espacios específicamente reservados a la actuación ciudadana.

Los partidos pueden vigilar esas actividades y contar con representación para defender sus intereses, pero no seleccionan ni capacitan a las personas funcionarias de casilla, no desempeñan las funciones de supervisión o capacitación electoral, no reciben ni cuentan los votos en sustitución de la ciudadanía y la observación electoral exige precisamente autonomía frente a los partidos políticos.

En estas condiciones, no encuentro una razón suficiente para que los contendientes tengan la exclusividad de la defensa judicial de reglas cuya finalidad consiste precisamente en preservar el carácter ciudadano, independiente e imparcial de esas funciones.

Sería paradójico que el diseño electoral excluyera a los partidos del ejercicio de determinadas funciones para garantizar su carácter ciudadano y, al mismo tiempo, el acceso a la jurisdicción para defender las condiciones bajo las cuales se desempeñan quedara reservado exclusivamente a esos mismos partidos.

- **La ampliación del interés legítimo puede delimitarse para evitar que se convierta en una acción popular**



La evolución que propongo no supone reconocer a cualquier asociación civil la posibilidad de impugnar todos los actos relacionados con la organización de las elecciones.

Por el contrario, considero que el interés legítimo debe examinarse atendiendo a dos elementos fundamentales.

En primer lugar, que el acto impugnado regule directamente una forma institucionalizada de participación ciudadana dentro del proceso electoral. Es decir, no bastaría con alegar que una decisión afecta genéricamente la autenticidad, la certeza o la legalidad de la elección, sino que tendría que demostrarse que incide sobre un mecanismo en el que la ciudadanía desempeña una función propia y diferenciada.

En segundo lugar, que la asociación acredite una vinculación suficiente entre sus fines y actividades, por una parte, y la promoción o defensa de esa forma de participación ciudadana, por otra.

Esta delimitación permitiría distinguir las controversias relacionadas con la selección y capacitación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, la integración de las mesas directivas de casilla o la observación electoral de otras que recaen sobre ámbitos en los que los partidos políticos tienen una participación directa y preponderante, como el registro de candidaturas, la fiscalización o la asignación de cargos.

De esta manera, la ampliación del acceso a la justicia no implicaría reconocer una acción general para vigilar la legalidad electoral, sino admitir que determinadas organizaciones civiles pueden encontrarse en una posición cualificada para defender mecanismos que forman parte de la ciudadanización de las elecciones.

2.2. Los efectos de la sentencia debieron garantizar la congruencia del sistema preventivo

Con independencia de mi posición respecto del interés legítimo de las asociaciones civiles, considero que existe una segunda cuestión que debió atenderse al definir los efectos de la sentencia.

Si la mayoría concluyó que la sola declaración bajo protesta no constituye un mecanismo suficiente para garantizar la eficacia preventiva del impedimento respecto de las personas observadoras electorales, esa conclusión plantea necesariamente la necesidad de preservar la congruencia del sistema respecto de las demás figuras sujetas al mismo impedimento.

Esta cuestión es especialmente relevante porque fue el propio INE el que justificó la modificación del mecanismo aplicable a las personas observadoras en la finalidad de homologarlo con los procedimientos previstos para otras figuras electorales³⁵.

Es decir, la homologación fue una de las razones utilizadas por la autoridad administrativa para modificar el mecanismo de verificación. Si esa modificación se considera insuficiente porque disminuye la eficacia preventiva del sistema, la restitución de un mecanismo efectivo únicamente respecto de las personas observadoras produciría, a su vez, una nueva falta de homogeneidad entre figuras sujetas al mismo impedimento.

Por ello, en mi criterio, los efectos de la sentencia debían incluir la obligación del INE de procurar que el mecanismo de verificación que implemente guarde congruencia con el sistema preventivo aplicable a las demás figuras sujetas al mismo impedimento.

³⁵ En efecto, en el acuerdo INE/CG535/2023 el INE contempló la verificación del requisito de no ser operador de programas sociales respecto de representantes partidistas (generales o ante mesa directiva de casilla), capacitadores-asistentes electorales, supervisores electorales, funcionariado de mesa directiva de casilla y personas observadoras electorales. Asimismo, en el acuerdo impugnado justificó la modificación del mecanismo para observadores en la homologación con los con los procedimientos previstos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para la contratación de personas Supervisoras y Capacitadoras Asistentes Electorales y de integración de las Mesas Directivas de Casilla.



Estimo que la razón que sustenta la revocación trasciende las características particulares de la observación electoral y se relaciona con la eficacia del impedimento establecido por el propio INE.

Si el impedimento persigue una misma finalidad preventiva y comprende a distintas figuras que intervienen en el proceso electoral, no advierto una razón sustantiva para que su cumplimiento sea verificado mediante estándares distintos, salvo que las particularidades de alguno de los procedimientos justifiquen razonablemente una modalidad diferenciada.

Lo relevante es que todas aquellas figuras sujetas al impedimento cuenten con un mecanismo efectivo de verificación y que la sola declaración bajo protesta no opere, respecto de unas y de otras no.

➤ **La homologación constituye una respuesta a la asimetría evidenciada por el SUP-RAP-201/2026**

Esta cuestión se relaciona directamente con las razones que sustentan mi disenso respecto del interés legítimo.

La resolución de los SUP-RAP-201/2026 y SUP-RAP-207/2026 puede producir que un mismo sistema preventivo quede sujeto a mecanismos distintos únicamente porque los partidos políticos contrvirtieron la modificación respecto de las personas observadoras, pero no respecto del funcionariado de casilla.

El reconocimiento de interés legítimo a las asociaciones civiles era una vía para evitar esa consecuencia, pues habría permitido analizar los planteamientos que formularon en el SUP-RAP-201/2026.

Sin embargo, aun partiendo de la decisión mayoritaria de desechar esas demandas, **existía una segunda alternativa para preservar la coherencia del sistema: ordenar al INE que, al implementar el mecanismo de verificación derivado de esta sentencia, lo homologara respecto de las demás figuras sujetas al mismo impedimento.**

De esta manera, el problema podía ser atendido por dos vías distintas. Por una parte, mediante una evolución del criterio sobre interés legítimo que permitiera a las asociaciones civiles cuestionar las reglas directamente relacionadas con mecanismos institucionalizados de participación ciudadana.

Por otra, aun manteniendo el criterio sobre la improcedencia, mediante efectos que preservaran la congruencia del sistema preventivo, así se evitaría que la revisión jurisdiccional de una de sus vertientes produjera una diferencia regulatoria carente de una justificación sustantiva.

La sentencia no adoptó ninguna de estas alternativas. Por ello, **aunque comparto la conclusión de que la declaración bajo protesta resulta insuficiente respecto de las personas observadoras electorales, considero que los efectos debieron extender la exigencia de contar con un mecanismo efectivo de verificación a las demás figuras sometidas al mismo impedimento.**

3. Conclusión

Por las razones expuestas, mi disenso con la sentencia se concreta en dos aspectos.

Primero, considero que debió reconocerse interés legítimo a las asociaciones civiles actoras. La selección y capacitación de SE y CAE, la integración de las mesas directivas de casilla y la observación electoral constituyen espacios en los que la ciudadanía desempeña funciones propias dentro de la organización y vigilancia del proceso electoral por lo que las organizaciones.

Segundo, considero que los efectos de la sentencia debieron garantizar la congruencia del sistema preventivo. Si se concluyó que la declaración bajo protesta es insuficiente, por sí misma, para verificar el cumplimiento del impedimento respecto de las personas observadoras, el INE debió quedar vinculado a asegurar un mecanismo congruente y efectivo respecto de las demás figuras sujetas al mismo impedimento.



Esta solución resulta particularmente pertinente porque el propio INE justificó originalmente la modificación del régimen de las personas observadoras en la finalidad de homologarlo con el aplicable a otras figuras. Una vez que esa modificación se considera insuficiente, la congruencia que sirvió para justificar la reducción del mecanismo preventivo debe operar también en sentido inverso; **si debe fortalecerse el estándar para las personas observadoras, debe revisarse y homologarse el estándar de las demás figuras sujetas al mismo impedimento.**

Por ello, formulo el presente **voto particular parcial.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.